

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 315/2023

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en representación de dicho Poder.	7901

Demanda de controversia constitucional y su anexo, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación correspondiente. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Fórmese el expediente físico y electrónico de la presente controversia constitucional promovida por quien se ostenta como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en contra del Poder Legislativo y de las Fiscalías General de Justicia y Anticorrupción, todos de la referida Entidad Federativa.

Al respecto, de conformidad con los artículos 10, fracción I¹, y 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁴ de dicha Ley, se tiene por

¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁵, designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

Asimismo, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria; 5⁶, 12⁷, 14⁸ y 17⁹ del Acuerdo General 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León para que a través de los dos delegados que al efecto precisa, consulte

⁵ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 111 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, que establece lo siguiente:

Artículo 111. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

⁶ **Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del *Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.*

Los servidores públicos y las partes podrán acceder a los diferentes módulos del Sistema Electrónico de la SCJN, en un horario entre las ocho y las veinticuatro horas -horario del Centro de la República Mexicana-. Las partes, antes de remitir cualquier documento electrónico a través del Sistema Electrónico de la SCJN, deberán:

I. Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en los diversos campos de los módulos de dicho Sistema;
II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunten, y
III. Corroborar que los archivos electrónicos a remitir se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

⁷ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

⁸ **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

La revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la SCJN podrá realizarse por vía impresa o electrónica por las partes a través de sus representantes, en la inteligencia de que surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre a dicho expediente.

La autorización o la revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad únicamente surtirán efectos en el o en los expedientes respecto de los cuales se formule la solicitud correspondiente.

⁹ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

el expediente electrónico y reciba notificaciones de esa naturaleza, toda vez que de la verificación efectuada en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las Claves Únicas de Registro de Población (**CURP**) proporcionadas, se advierte que cuentan con **firma electrónica certificada vigente** correspondiente a la **FIEL (e.firma)**, al tenor de las constancias que se anexan a este acuerdo.

En el entendido de que podrán acceder al expediente electrónico y recibir notificaciones, una vez que el presente proveído se integre al expediente en que se actúa y las firmas en relación con las cuales se otorga la autorización, se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al sumario de este medio de control constitucional.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá según lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la citada autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por lo que hace a la versión electrónica del presente asunto, se hace del conocimiento que, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de **oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información**, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹⁰, y 16, párrafo segundo¹¹, de la Constitución Federal, **se apercibe** a las

¹⁰ Artículo 6. (...).

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

¹¹ Artículo 16. (...).

partes que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan darle a la información contenida en autos, se procederá conforme lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal antes indicadas.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y su anexo se llega a la conclusión de que **ha lugar a desechar la controversia constitucional** con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria¹², que establece que el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹³

En el caso, **se actualiza, entre otras, la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción IX¹⁴, de la Ley Reglamentaria, en relación con el 105, fracción I, incisos h) y k)¹⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

¹² **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹³ Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientas tres, con número de registro 188643.

¹⁴ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

(...).

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

¹⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...).

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; (...).

k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y (...).

Con la finalidad de estudiar la causal de improcedencia, conviene destacar los antecedentes que describe el promovente en su escrito inicial y que son del tenor literal siguiente:

*“1.- El (01) primero de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el decreto identificado con el número 013, mediante el cual el H. Congreso del Estado de Nuevo León designó como Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León a la C. **ETHEL MARIA MALDONADO GUERRA** por un periodo de 10 (diez) años.*

*2.- Mediante Sesión Extraordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa el (21) veintiuno de abril de (2022) dos mil veintidós, la Magistrada **ETHEL MARIA MALDONADO GUERRA**, fue designada como Presidente de dicho órgano colegiado.*

3.- El (08) ocho de mayo de (2023) dos mil veintitrés, el C. Javier Garza y Garza Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción presentó el Oficio 24/2023 dirigido al H. Congreso del Estado de Nuevo León, en el que solicita el inicio de procedimiento de la declaración de procedencia, mismo que cita el artículo (sic) del Código Penal del Estado de Nuevo León.

*4.- En esa misma fecha (08) ocho de mayo de (2023) dos mil veintitrés, a la Comisión Jurisdiccional le fue turnado para su estudio y dictamen, el Expediente legislativo número 16937/LXXVI, el cual contiene escrito signado por el C. JAVIER GARZA Y GARZA, en su carácter de Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, solicitando inicio de juicio o declaratoria de procedencia en contra de la C. **ETHEL MARIA MALDONADO GUERRA**, quien se desempeña como Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.*

*5.- En fecha (08) ocho de mayo de (2023) dos mil veintitrés, el Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León, realizó la votación correspondiente, con relación a la solicitud del C. JAVIER GARZA Y GARZA, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción basándose en la solicitud presentada anónimamente, conforme a la siguiente liga de internet:
<https://www.youtube.com/watch?v=nBqascwkAnE>”*

Asimismo, se tiene que en el escrito de demanda señala como actos impugnados los siguientes:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. La aprobación por la votación de la declaratoria de procedencia por parte del Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León de fecha (08) ocho de mayo de (2023) dos mil veintitrés, en el que se llevó a cabo una aplicación inexacta de la solicitud presentada anónimamente dirigido a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para pedir la declaratoria de procedencia contra C. **ETHEL MARÍA MALDONADO GUERRA**.

El escrito del Fiscal Anticorrupción C. JAVIER GARZA Y GARZA Oficio 24/2023 dirigido a los Ciudadanos Integrantes de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León para iniciar juicio o declaratoria de procedencia en contra de la C. **ETHEL MARÍA MALDONADO GUERRA**, basándose en la solicitud presentada anónimamente,, (sic) proceso que es llevado de manera ilegal, ya que no se desprende participación de la aludida Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa.”

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el 105, fracción I, incisos h) y k), de la Constitución Federal, **debido a que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”¹⁶.**

Por otra parte, es importante precisar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I¹⁷,

¹⁶ Tesis **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

¹⁷ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i). Un Estado y uno de sus Municipios;
- j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de

de la Constitución federal tengan interés legítimo para acudir a este medio de control, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio.**

En ese sentido la Primera Sala resolvió los recursos de reclamación **28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2011-CA y 108/2017-CA**, en sesiones de ocho y quince de junio de dos mil once, así como el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que la Segunda Sala resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce; y el Tribunal Pleno lo hizo al conocer del recurso de reclamación **36/2011-CA**, en sesión del dieciséis de agosto de dos mil once.

En esa tesitura, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados, desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Es decir, resulta necesario en este medio de control constitucional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda la vulneración a una facultad reconocida en la Constitución Federal; ya que, de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

Lo anterior, porque si bien es cierto que esta Suprema Corte puede revisar la constitucionalidad de actos y/o normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, también lo es que para hacerlo está supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal en favor del actor,

los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Constitución.

En ese sentido, la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 constitucional reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que desde su concepción por el Poder Constituyente, esta garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la propia Constitución confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado en la tesis **P. LXXII/98**, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO”**¹⁸.

En el caso, el promovente señala en el escrito de demanda como actos impugnados la votación aprobatoria del Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León que resuelve la declaratoria de procedencia en contra de la Magistrada Ethel María Maldonado Guerra, Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, así como el oficio 24/2023 del Fiscal Anticorrupción solicitando a la Legislatura estatal el inicio de la referida declaratoria de procedencia; y de los conceptos de invalidez se tiene que el Poder Ejecutivo local actor señala que los actos combatidos vulneran el principio de división de poderes y la independencia judicial protegidos en el artículo 116 constitucional, además, que resultan violatorios de los principios de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; empero, eso es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, ya que el objeto de ésta es el examen de conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde, lo que llevado al caso evidencia la improcedencia del medio de control constitucional porque los actos combatidos no se dirigen al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

¹⁸ Tesis **P. LXXII/98**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página setecientas ochenta y nueve, con número de registro 195025.

Así las cosas, dado que el promovente no hace valer un principio de agravio actual o inminente, relacionado con una facultad prevista a su favor en la Constitución Federal, es evidente que carece de interés legítimo respecto de los actos impugnados.

De ahí que es indiscutible la improcedencia de la controversia constitucional, al no tratarse de actos relacionados con el ámbito competencial constitucionalmente asignado al Poder Ejecutivo de Nuevo León. Por lo tanto, al actualizarse el supuesto manifiesto e indubitable de improcedencia analizado, lo procedente es desechar la demanda respectiva, al actualizarse la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, facción IX, en relación con la fracción I, incisos h) y k), del artículo 105 constitucional, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁹.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda de controversia constitucional promovida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad y se autoriza el acceso al expediente electrónico.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²⁰ del Código Federal de Procedimientos

¹⁹ Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

²⁰ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **315/2023**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste.
SRB/JHGV. 2

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/06/2023T17:44:38Z / 08/06/2023T11:44:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	78 74 01 80 d1 9d 3e 4c 27 60 1f ba 3e 83 e4 b2 b2 13 b5 28 12 36 40 33 ee a5 7d b7 16 0f 0b 3f 44 9c 0c ef 9b 77 d5 e8 78 ea e3 6e cb 90 46 83 b1 71 33 08 f6 70 ec 8b a8 16 d8 68 f1 e9 86 a9 57 3e c1 c9 4c 19 eb d5 d1 6a 87 8d 2e 46 08 43 92 9d 61 1c 29 dc 05 70 55 07 40 72 bb 0f 6c 1f 19 8e f9 50 dc 39 5f be 2c 80 86 b3 d0 f7 fc 26 97 76 47 cc 81 6a 95 f0 98 46 79 18 54 2a 4e 75 dc 5c 76 2d 4e c1 1b ea dc 51 ed 11 83 7b 5b b7 74 60 a6 2f 5f eb 88 1f cf 27 c9 ed cc 74 b3 bb 89 df 6f e9 5c 6a f3 28 87 38 20 f5 7e 04 e1 56 79 ac 79 38 56 19 94 69 36 34 de 04 cb 32 38 9e c6 e3 29 0d 75 20 e7 9c 3b 4b cf d0 84 13 24 67 3e 45 1e 46 fb bf 1d 88 cc c2 c2 60 02 45 5a 7b eb a3 34 6e e7 ad cf e2 2b 72 48 07 b1 e5 b1 4a c1 d3 64 aa f4 a2 c0 7b 5d ae ca 5e 9c e9 bc 6a				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/06/2023T17:44:38Z / 08/06/2023T11:44:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/06/2023T17:44:38Z / 08/06/2023T11:44:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5885981			
	Datos estampillados	AF534076045713BC5C32844BDCFCDD8ACDD863271A17F0CA943A023B783FE4E88			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/06/2023T19:44:52Z / 07/06/2023T13:44:52-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	8b eb 64 a6 bf e6 c3 62 b6 fc 6d 88 39 ab 88 b4 83 0b 60 32 fc 4e d2 23 85 cd 75 a0 cf 94 cb a5 cc 7a 95 6d 5e 70 df 8a 9b d3 66 2e a7 be b3 a1 ee 32 2f cc 7b e7 be db 82 1d 00 46 66 83 25 a5 e5 15 16 3b 5a 1a 6b 25 07 a7 3d 87 b7 85 09 f0 b8 42 d0 5d 41 c4 b2 22 7f b9 fb 82 34 c6 37 02 d6 2f 37 14 17 5e db f1 cb 00 d9 56 dd 58 86 df 10 2b 24 fd e3 88 2f 0c 10 43 d3 8c 0e 45 76 f6 16 06 d4 f3 63 9d 2d 5a 3a f6 6d 2a b6 0d 0e a8 1e 74 9e ba 18 07 41 51 2a c9 5b d4 c2 3d 86 36 ba c6 4a 15 35 0e 0a e3 d2 d0 39 d0 f6 5c 55 b2 73 e3 2f 07 37 3e d9 6f 4a b9 b4 07 2f 7f 77 82 dd 8a 56 6a 83 f7 55 0e b7 ba 86 61 20 b8 ec 79 8a f9 c6 f6 e1 92 89 71 94 11 ef 3e b9 e1 53 76 6c 62 46 d6 67 34 2f e1 42 0c b0 f9 29 23 12 9b 8d dc ec 5c e4 4b 69 db 14 cd f9 36 00 f2 e5 cb				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/06/2023T19:46:28Z / 07/06/2023T13:46:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/06/2023T19:44:52Z / 07/06/2023T13:44:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5881875			
	Datos estampillados	08815642D03E7C4298E1856DA44D287EF5236547EEAB71CAA6247A221F7C2B46			